



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 24/05/2021 y 24/05/2021

42

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 17:03:11.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300820180032300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO MURCIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:38:17.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300820180037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PETER DEIBY AGUDELO MAYORGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:39:14.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300820180044000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE ELÍAS-HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:25:22.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON ARLEY ESTRADA OCHOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:44:22.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO ZULETA SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:40:12.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300820200019900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS AMBORCO	MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:27:14.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIDE BURBANO ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:46:07.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333300820210009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEFERSON TORRES ALLIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:41:17.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210010800	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	MUNICIPIO DE EL PITAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:41:05.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333370320150033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO MEDINA VILLANEDA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:30:15.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333370320150034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDGAR TACUMA BAUTISTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:17:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333370320150034600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:21:53.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	ELECTRONICO
41001333370320150039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA ADRIANA SEGURA PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:38:13.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001334000820160000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 16:00:17.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	EXP. ELECTRONIC
41001334000820160002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 17:01:35.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	ELECTRONICO
41001334000820160002600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 17:02:55.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁNGELA ADRIANA SEGURA Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00390 00
No. AUTO : A.I. – 333

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores ÁNGELA ADRIANA SEGURA y DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37.747.288) MCTE, a favor de **ANGELA ADRIANA SEGURA**, y por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$27.220.410) MCTE., a favor de **DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA**, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre 2012 hasta el primer semestre de 2015.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de mayo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se le exhorte a la entidad ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 09 de mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2019; sentencia para cuyo cumplimiento la parte ejecutante refiere que oportunamente radicó

solicitud de pago, en fecha 04 de junio de 2019, sin que la hoy ejecutada haya procedido a darle cumplimiento.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada, solicitud de pago elevada a la entidad y constancia expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana sobre los semestres laborados por la actora Ángela Adriana Segura Pérez y las prestaciones canceladas.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2019, esta última ejecutoriada el 24 de mayo de 2019, según la constancia de ejecutoria; sentencias en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de los demandantes, de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió pagarse por ajuste prestacional en igualdad de condiciones con relación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta durante todo el tiempo de vinculación acreditado dentro del proceso y las que en adelante se causen mientras permanezca la vinculación de los actores como docentes hora cátedra, entre otras; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (24 de mayo de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (19 de noviembre de 2020) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sentencia, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 04 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos defectos formales de la demanda ejecutiva que impiden proferir el mandamiento de pago en forma solicitada, a saber:

- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado, se liquidan las prestaciones sociales por los periodos académicos reclamados, pero se actualizan o indexan las sumas adeudadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que aconteció el 24 de mayo de 2019. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

- En dicha liquidación no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores ÁNGELA ADRIANA SEGURA y DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008-2016 00005 00
No. AUTO : A.I. – 329

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Las señoras SONIA EDITH FALLA PUENTES y SANDRA ELIZABETH FERNÁNDEZ CORREA, por conducto de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$19.646.616) MCTE, a favor de la señora **SONIA EDITH FALLA PUENTES** y por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$28.126.114) MCTE, a favor de la señora **SANDRA ELIZABETH FERNÁNDEZ**; por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre 2012 hasta el primer semestre de 2016.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se le exhorte a la entidad ejecutada para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 11 de julio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 12 de agosto de 2019; pues refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, sin que la hoy ejecutada haya procedido a darle cumplimiento.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada y solicitud de pago elevada a la entidad.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor de las demandantes, de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió pagarse por ajuste prestacional en igualdad de condiciones con relación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta durante todo el tiempo de vinculación acreditado dentro del proceso y las que en adelante se causen mientras permanezca la vinculación de las actoras como docentes hora cátedra, entre otras; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (12 de agosto de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (10 de diciembre de 2020) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sentencia, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 23 de agosto de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la demanda ejecutiva que impiden proferir el mandamiento de pago en forma solicitada, a saber:

- Se reclama por las ejecutantes el pago de las prestaciones causadas durante el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2016, cuando en la sentencia base de ejecución se declaró la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad al 02 de junio de 2012 (Resolutivo segundo), es decir, que la mayor parte del primer período académico de 2012 fue declarado prescrito, por lo que sólo puede ejecutarse las obligaciones causadas a partir de esa fecha en adelante.
- En la liquidación allegada con la demanda y de donde se obtienen las sumas pretendidas no se realizan el descuentos correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutive cuarto de la sentencia base de ejecución.
- Finalmente, en la liquidación se actualizan o indexan las sumas reclamadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, según afirmación de la parte ejecutante (Págs. 14 y 23 doc. 02, exp. Electrónico), lo que es incorrecto pues el resolutive cuarto de la

sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que aconteció el 12 de agosto de 2019.

Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, el Despacho no accede a la solicitud probatoria previa efectuada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, por cuanto ello corresponde a una carga propia del ejecutante para acreditar la obligación insatisfecha a cargo de la ejecutada y para lo cual cuenta con los mecanismo administrativos y judiciales pertinentes a fin de obtener los documentos que requiere a fin de presentar en debida forma la solicitud de mandamiento. Además, de que los certificados solicitados no se requieren, porque en la sentencia base de ejecución se mencionan las certificaciones que quedaron acreditadas correspondientes a los períodos académicos laborados y respecto de los cuales se dispuso el pago de prestaciones, los cuales coinciden con los solicitados en la presente demanda ejecutiva.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por las señoras SONIA EDITH FALLA PUENTES y SANDRA ELIZABETH FERNÁNDEZ CORREA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00020 – 00
AUTO NO. : A.I. – 339

1. ASUNTO A TRATAR.

Efectuado el desarchivo del proceso ordinario como fuera ordenado en auto anterior a efectos de verificar las piezas procesales pertinentes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y PAVEL TOVAR LIZCANO, a través de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

- a) “DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.882.245) MCTE a favor del señor LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.069.899) MCTE a favor del señor PAVEL TOVAR LIZCANO, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2012 y desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2015, respectivamente, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana.”
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 20 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso (Art. 44).

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el 31 de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia

condenatoria a favor de los ejecutantes, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 25 de octubre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019.

Refiere que los demandantes el 25 de noviembre de 2019 radicaron la correspondiente solicitud de pago, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento al fallo en forma total o parcial.

Agrega que el fallo es un título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la obligación, porque crea una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, como petición probatoria solicita que, con la finalidad de establecer el valor real de la obligación ejecutada, se requiera a la entidad ejecutada para que aporte las constancias de los valores cancelados como catedráticos a los ejecutante, dado que se ha negado a allegarlas.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho Judicial, y la sentencia de segunda instancia, del 25 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2019 (f. 378-389, proceso ordinario - primera instancia, y f. 66-93, proceso ordinario - segunda instancia), en las cuales se ordenó a la entidad *“pagar a los demandantes, señores Luis Eduardo Trujillo Cerquera y Pavel Tovar Lizcano, la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron sufragadas, a partir del 2 de julio de 2012, por prescripción trienal; además el consecuente computo para efectos pensionales del tiempo laborado por los actores (2008-A al 2012-B para el señor Luis Eduardo Trujillo Cerquera y 2011-B al 2015-A, para el señor Pavel Tovar Lizcano), junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, a la entidad de seguridad social o fondo a la que se encuentre afiliado el accionante, como quedó expuesto en la parte motiva. / Así mismo, deberá cancelar al señor Pavel Tovar Lizcano las prestaciones que se sigan causando mientras subsista una relación laboral similar entre las partes, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado con antelación a este fallo.”* (f. 87, sentencia 2ª inst.).

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (19-nov-2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (10-dic-2020) -teniendo en cuenta la suspensión de términos ante la administración de justicia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por el Covid-19-¹, ha transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total ni parcial a lo ordenado en la sentencia.

¹ Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del C.S. de la Judicatura.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte ejecutante.

No obstante, la solicitud de mandamiento en la forma y cuantía solicitada no puede acogerse, por las siguientes razones:

- 1) La apoderada actora reclama para sus ejecutantes sumas causadas en el primer semestre de 2012 (2012-A), el cual va del 27/02/2012 al 20/06/2012 (f. 174 y 176, cuad. 1, expediente físico, 1ª inst.), lo cual no es viable pues ello se encuentra afectado por prescripción extintiva tal como se declaró en la sentencia de segunda instancia en donde se señaló que las sumas a pagar serían las generadas a partir del 12 de julio de 2012, habida cuenta de la prescripción trienal.
- 2) Adicionalmente, se advierte que respecto del demandante PAVEL TOVAR LIZCANO, se anexa una liquidación que alude en parte a LAZARO TIERRADENTRO quien no es parte en este proceso, pero al margen de que ello sea un simple error de digitación, si bien se indica correctamente el valor para cada contrato, se observa que cuando se trata de señalar las sumas pagadas por la administración para cada período, ello no se hace de manera correcta. Para citar un ejemplo, se tiene que en la liquidación se contempla que para los períodos 2013-B, 2014-A, 2014-B y 2015-A se pagaron sumas relativas a prima de servicios, bonificación por servicios y prima de servicios, lo cual no es cierto pues esos conceptos aparecen en cero (0) en la certificación expedida por la universidad (f. 15, ídem), de donde se parte para suponer que no se trata de un simple error de digitación sino que se tomó en cuenta certificados seguramente pertenecientes a otras personas.
- 3) También se observa para ambos ejecutantes que las liquidaciones aportadas dan cuenta que las sumas de capital cobradas se indexan hasta el mes de septiembre de 2020 con el IPC de 105,29, lo cual tampoco está ajustado al fallo en tanto la indexación se ordenó hasta la fecha de su ejecutoria, o sea, hasta el 19 de noviembre de 2019. De tal manera que de esa fecha en adelante solo se causan intereses, mas no incremento por indexación.
- 4) No se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Por último, con relación a la petición probatoria que eleva la parte ejecutante señala el Despacho que ello, además de no ser procedente, por corresponder

a una carga propia del ejecutante para acreditar la obligación insatisfecha a cargo de la ejecutada y para lo cual cuenta con los mecanismo administrativos y judiciales pertinentes a fin de obtener los documentos que requiere a fin de presentar en debida forma la solicitud de mandamiento, no resulta necesario en el caso de autos por cuanto los periodos académicos respecto de los cuales se ejecutan las prestaciones adeudadas a los demandantes, ya se encuentran acreditados dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución (f. 14, 15, 174, 175-176), certificaciones que fueron las que precisamente se tuvieron en cuenta como soporte probatorio en la sentencia base de ejecución.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores LUIS EDUARDO TRUJILLO CERQUERA y PAVEL TOVAR LIZCANO, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : XENNY YOLIMA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 00026 – 00
AUTO No. : A.I. – 338

1. ASUNTO A TRATAR.

Efectuado el desarchivo del proceso ordinario como fuera ordenado en auto anterior a efectos de verificar las piezas procesales pertinentes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ y VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ, a través de apoderada judicial, han promovido demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

- a) “TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.398.962) MCTE a favor de la señora XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ y de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.178.064) MCTE a favor del señor VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a los demandantes por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2015, respectivamente, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana.”
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 13 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso (Art. 44).

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el “29 de enero de 2019” (sic) el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia

condenatoria a favor de los ejecutantes, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 25 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de agosto de 2019.

Refiere que los demandantes el 23 de agosto de 2019 radicaron la correspondiente solicitud de pago, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento al fallo en forma total o parcial.

Agrega que el fallo es un título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la obligación, porque crea una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, como petición probatoria solicita que, con la finalidad de establecer el valor real de la obligación ejecutada, se requiera a la entidad ejecutada para que aporte las constancias de los valores cancelados como catedráticos a los ejecutante, dado que se ha negado a allegarlas.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera instancia del 29 de junio de 2018 (y no 29 de enero de 2019 como se indica por la apoderada ejecutante) proferida por este Despacho Judicial y la segunda de instancia del 25 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, esta última ejecutoriada el 12 de agosto de 2019 (f. 448-459, proceso ordinario - primera instancia, y f. 94-122, proceso ordinario - segunda instancia), en las cuales se ordenó a la entidad: *“pagar a los demandantes Víctor Enrique Bolaños Ortiz y Xenny Yolima Méndez Jiménez a título de restablecimiento del derecho, la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas en los periodos 2013-B a 2014-B, para el primero, y para la segunda, las causadas a partir del 2 de julio de 2012 por el periodo 2009-B a 2014-B; la reliquidación de las que le fueron canceladas, por prescripción trienal; y las que se sigan causando mientras subsista una relación laboral similar entre las partes, siempre y cuando las sumas reclamadas no se hayan pagado con antelación a este fallo. Así mismo, computar la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizadas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento, si a ello hubiera lugar.”* (f. 114 vuelto, sentencia 2ª inst.).

Tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (12-ago-2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (20-nov-2020) -teniendo en cuenta la suspensión de términos ante la administración de justicia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por el Covid-19-¹, ha transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total ni parcial a lo ordenado en la sentencia.

¹ Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del C.S. de la Judicatura.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la actora.

No obstante, la solicitud de mandamiento en la forma y cuantía solicitada no puede acogerse, por las siguientes razones:

- 1) Para el caso de la demandante XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ se ejecutan prestaciones causadas desde el primer semestre del año 2012, cuando en la sentencia base de ejecución, se dispuso que por efectos de la prescripción, solo debían pagarse a su favor las prestaciones y diferencias prestacionales causadas a partir del 02 de julio de 2012 en adelante, fecha que claramente deja por fuera el primer semestre de esa anualidad. Por ende, se colige que solo es viable el cobro de valores generados del período 2012 B en adelante, teniendo en cuenta que, según certificación de pagos expedida por la accionada el período 2012-A va del 27/02/2012 al 20/06/2012, por lo que en su totalidad está afectado por el fenómeno extintivo declarado en la sentencia.
- 2) La liquidación aportada da cuenta que las sumas de capital cobradas para ambos demandantes se indexan hasta el mes de septiembre de 2020 con el IPC de 105,29, lo cual tampoco está ajustado al fallo en tanto la indexación se ordenó hasta la fecha de su ejecutoria, esto es, hasta el 12 de agosto de 2019; por lo tanto, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia solo pueden liquidarse intereses sobre la suma indexada hasta esa fecha. Por la misma razón, las prestaciones causadas por períodos académicos cursados con posterioridad al fallo, solo pueden generar intereses de mora.
- 3) En dicha liquidación no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Por último, con relación a la petición probatoria que eleva la parte ejecutante señala el Despacho que ello, además de no ser procedente, por corresponder a una carga propia del ejecutante para acreditar la obligación insatisfecha a cargo de la ejecutada y para lo cual cuenta con los mecanismo administrativos y judiciales pertinentes a fin de obtener los documentos que requiere a fin de presentar en debida forma la solicitud de mandamiento, no resulta necesario en el caso de autos por cuanto con relación a la demandante XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ se allega con la solicitud de mandamiento certificado de vinculación y prestaciones canceladas y con relación al señor VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ si bien no se aporta certificación en tal sentido, dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, se encuentran las respectivas certificaciones respecto de los períodos reclamados (f. 14, C. 1 y 263, C. 2), los que fueron tenidos en cuenta en la sentencia base de ejecución.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por los señores XENNY YOLIMA MENDEZ JIMENEZ y VICTOR ENRIQUE BOLAÑOS ORTIZ, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 4100133008-2018-00248-00
N° AUTO : A.S.- 223

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el demandante con escrito allegado el 25 de enero de 2021 (Doc. 09 del expediente), solicita *“Se autorice el envío de la audiencia de pruebas testimoniales, llevada a cabo el miércoles 29 de Julio de 2020, tomada por medio virtual, al señor Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely, quien, dentro del mismo, realizo afirmaciones que son útiles para la investigación disciplinaria, que cursa en contra de la Abogada NATALY TOVAR CRUZ, quien acuso falsamente, al suscrito Oficial de acoso sexual”*.

Como sustento de tal solicitud señala que *“La Honorable Magistrada TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, considero conveniente hacer uso de dicho testimonio, dentro del análisis probatorio, que cursa en proceso disciplinario 2019-620.”*, por lo que solicita se remita lo solicitado al correo electrónico discneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Despacho niega lo solicitado por el demandante, pues no obra en el proceso solicitud alguna de dicha funcionaria, en la que se solicite el envío de dicha pieza procesal.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante, como sujeto procesal, si lo desea, de solicitar copia de dicha audiencia para los fines que estime pertinentes; caso en el cual, se procederá por Secretaría, y sin necesidad de auto que lo ordene, a expedir la copia respectiva, pues la misma no tiene reserva al tenor de lo dispuesto en el Art. 114 del CGP.

En firme este auto vuelva el proceso a Despacho para fallo, en el turno que le corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCO TULIO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00323 00
NO. AUTO : A.S. – 221

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Fijar el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada con anterioridad pero que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual.

Por Secretaría remítase oportunamente se enviará a los sujetos procesales el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes tendrán a su cargo compartirlo con los testigos, peritos y demás personas cuya participación se requiera en dicha diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
 - Oficio No. S-2019-096489/COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por el Comandante Departamento Policía Huila, con los anexos en él anunciados, (f. 302-307, expediente físico), remitido vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2162 del 13 de noviembre de 2019 (f. 295).
 - Oficio No. S2341 de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Provincial de Garzón, (f. 308, expediente físico), remitido vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2167 del 13 de noviembre de 2019 (f. 295).
 - Oficio No. 2020801000906101 de fecha 30 de mayo de 2020, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 27 Magdalena (Doc. 01 expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al

requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2163 del 13 de noviembre de 2019 (f. 296).

- Dictamen No. 12745 del 05 de enero de 2021, suscrito por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (Pág. 6-10 del Doc. 05 del expediente electrónico), por medio del cual se emite el dictamen solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2166 del 13 de noviembre de 2019 (f. 299).
3. Con el fin de surtir la contradicción de los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Pitalito y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huilla, pendientes de contradicción, librese por Secretaría oficio a cada una de las entidades, informándoles que de conformidad con lo establecido en el artículo 220-2 del CPACA, los ponentes de tales dictámenes deberán comparecer al Despacho, virtualmente, en la fecha y hora señala para la audiencia de pruebas.
 4. Se requiere a Secretaría para cumpla con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 06 de marzo de 2020 (f. 315, exp. físico), librando los oficios de requerimiento a los Comandantes de la Quinta Brigada y Sexta División Brigada del Ejército, conforme allí se dispuso (f. 315 Exp. Físico).
 5. El Despacho no acepta la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, para actuar como apoderado de la parte actora. (Doc. 02 del expediente electrónico), por cuanto no viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia al poderdante, que exige el Art. 76 – inc. 4° del CPG, sin que pueda tenerse por revocado el mismo conforme los poderes conferidos por los demandantes a la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. (Pág. 03-13 del Doc. 03 del Exp. Electrónico), pues el mismo no reúne los requisitos para su aceptación.
 6. Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería que los demandantes efectúan a favor de la persona jurídica SOLUCIONES JURÍDICAS Y CONTABLES S.A.S., y sobre la designación que PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, como representante legal de dicha firma hace en cabeza del abogado CRHISTIAN DAVID FLOREZ OBCENO para ejercer dicho poder, se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : PETER DEIBY AGUDELO MAYORGA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00373 00
NO. AUTO : A.S. – 222

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. S-2020-012678/ADEHU-GRUAS--1.10 de fecha 27 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe de Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. 231-244 vto., expediente físico), y el oficio No. S-2020-007413/DISEC-GUTAH-3.1 de fecha 03 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Grupo Talento Humano DISEC de la Policía Nacional (f. 247, expediente físico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0200 del 11 de febrero de 2020 (f. 199, expediente físico).
- Oficio No. 090 JUPEM.186 I.P.M MEBOG. IP1293 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el Juez 186 de Instrucción Penal Militar con los anexos en él anunciados (f. 211, Exp. físico y Cuaderno de Pruebas 01), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0201 del 11 de febrero de 2020 (f. 200).
- Oficios No. S- 2020-017132/COMAN-GUGED-1.10 de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Grupo Gestión Documental DECUN de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. 250 y CD-f.250 vto. expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Héctor Javier Uribe Salazar.
- Oficio No. S-2020-013561 /INDEL- CODIN-29.25 del 25 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECAU, con los anexos en él anunciados (f. 245 y CD-f. 246. expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Juan Felipe Montoya Bonilla.
- Oficio No. S-2020-011161-DEGUA del 25 de febrero de 2020, remitido vía correo electrónico el mismo día y suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Dpto. de Policía Guajira, con los anexos en él anunciados (f. 205-207 y CD-f. 208 expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Diego Fernando Pinzón Poveda.
- Oficio No. S-2020-003052- ASUIN-INDEL6 1.10 del 24 de febrero de 2020, suscrito por el Inspector Delegado Región 6, con los anexos en él anunciados (f. 216-230, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Diego Edixon Mora Muñoz.
- Oficio No. S-2020-003934 /INSGE- INDEL-DIPON-38.10 del 24 de febrero de 2020, suscrito por la Inspectora Delegada Especial DIPON, con los anexos en él anunciados (f. 209 y CD-f. 210 expediente físico), por medio del cual se da

respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Rafael Humberto López Saavedra.

- Oficio No. S-2020-001913 /REGI2-INDEL2- del 28 de febrero de 2020, suscrito por el Inspector Delegado Regional Dos, con los anexos en él anunciados (f. 212 y CD-f. 213. expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Elkin Jesús Corredor Rueda.
 - Oficio No. S-2020/REGI8-INDEL 1.10 del 28 de febrero de 2020, suscrito por el Inspector Delegado Region de Policía No. 8, con los anexos en él anunciados (f. 214 y CD-f. 215. expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta al señor Jimmy Barberi Forero.
 - Oficio No. S-2020-004716/INSGE-PROD1-38.10 del 03 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Grupo Procesos Disciplinarios Primera Instancia INSGE (E), con los anexos en él anunciados (f. 248 y CD-f. 249. expediente físico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201) en lo que respecta a los señores Alex Uriel Durán Santos, Juan Felipe Montoya Bonilla y Peter Deiby Agudelo Mayorga.
- 2.** De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta completa al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020, el Despacho dispone REQUERIR a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio, en lo que respecta a los señores ALEXANDER GONZÁLEZ MORENO, ANA GABRIELA GUTIÉRREZ NARANJO, IVÁN RICARDO LÓPEZ MASSON, Y JUAN CARLOS OCAÑA FERNÁNDEZ. (f. 201, Exp. físico).

El diligenciamiento del respectivo oficio de requerimiento queda a cargo de la parte actora, interesada en la prueba.

- 3.** Cumplido lo anterior y obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELÍAS (H)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ELÍAS (H)
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00440 00
No. AUTO : A.S. – 220

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 2021CS006670-1 del 15 de febrero de 2021, suscrito por el Profesional Universitario Martín Hernando Londoño Chávarro de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, designado perito dentro del presente proceso, por medio del cual se da respuesta al oficio No. J8AN-0072 del 1° de febrero de 2021; oficio en el que informa que la problemática que motivó la presente acción popular y sobre la cual se decretó un dictamen, ya fue superada y relaciona las obras y gestiones administrativas y contractuales adelantadas por la administración municipal para tales efectos (Doc. 07, exp. Electrónico).
- 2.-** Requerir a la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre lo manifestado por el referido funcionario en el oficio antes mencionado.
- 3.-** Cumplido el término anterior, ingresar nuevamente el proceso a Despacho a efectos de señalar fecha para la audiencia en que se llevará a cabo la recepción del interrogatorio de parte de la señora Mariela Murcia Ibarra y para decidir sobre la procedencia de citar a audiencia de contradicción de dictamen.
- 4.-** Tener por acreditada la calidad de Personero Municipal de Elías, período 2020-2024, en cabeza del señor YAMIL ANDRÉS BAUTISTA ACHURY, identificado con CC. 4.901.262 de Elías (Huila), (Doc. 06, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ARLEY ESTRADA OCHOA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00197 00
No. AUTO : A.I. – 327

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora (Doc. 02, exp. Electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por el demandante se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (fls. 14-15, exp. Físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP, para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme el Art. 314 del CGP, implica renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Comoquiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 06 de abril de 2021 (Doc. 04, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316-4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : ABELARDO ZULETA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00355 00
NO. AUTO : A.I. – 336

1.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (Doc. 12, expediente electrónico), mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

2.-ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO ZULETA SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración frente a la petición del 07 de mayo de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, se condene a la demandada a pagarle dicha sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de sus cesantías

Admitida la demanda y trabada la litis en debida forma, las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA contestaron oportunamente la demanda (Doc. 07 y 08, exp. electrónico), proponiendo excepciones.

Surtido el traslado de las excepciones y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado el acuerdo suscrito entre las partes; memorial del cual la apoderada actora dio traslado directo, simultáneo y electrónico a las entidades demandadas (doc. 12 exp. electrónico).

Finalmente, los días 21 de abril y 06 de mayo del año en curso se reciben sendos correos electrónicos enviados por JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, aduciendo su calidad de Vicepresidente Jurídica de la Unidad Especial de Defensa Judicial de FOMAC y por LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, mediante los cuales solicitan la terminación del presente proceso por haberse suscrito contrato de transacción con la parte actora (doc. 13 y 14, exp. electrónico).

3.-CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

Asimismo, el artículo 315 del mismo estatuto procesal señala que no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las normas antes enunciadas, como son: a) el de oportunidad, porque aún no se han dictado sentencia y, b) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, pues la misma se le confirió en el poder (f. 11, cuaderno 1, exp. físico), por lo que el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado.

Precisa el Despacho que para la adopción de la presente decisión no se dispuso el traslado previo a la parte demandada del memorial de desistimiento, en los términos del artículo 316-4 del Código General del Proceso, por cuanto el desistimiento presentado no fue condicionado a que no se condenara en costas. Además, se observa que de dicho desistimiento se surtió el traslado respectivo por la misma apoderada actora a las dos entidades demandadas, tal como se observa de los metadatos del reporte del correo electrónico con el cual presentó el desistimiento, es decir, surtió el traslado simultáneo que ordenan las actuales normas procesales.

Ahora, con relación a la condena en costas, el inciso 3° del Art. 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, habida consideración que la referida condena fue instituida como una sanción para el demandante que habiendo puesto en movimiento el aparato jurisdiccional renuncia o abandona sus pretensiones sin consideración alguna al desgaste de la judicatura y de la contraparte que compareció al proceso a ejercer su defensa.

Por su parte el artículo 365 ídem prevé que se condene en costas cuando exista controversia y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Al respecto, acogiendo la posición jurisprudencial que sobre la interpretación de dicha norma ha adoptado la posición mayoritaria del Consejo de Estado, según la cual dicha norma contiene un criterio objetivo-valorativo según el cual, es objetivo en la medida que siempre deberá disponerse sobre la condena en costas, es decir, ya sea para imponerla o abstenerse de imponerlas en contra de la parte vencida,

y valorativo, porque esa imposición dependerá de la valoración que se haga respecto de si realmente se causaron o no las costas, es decir, si en el expediente aparece demostraron que se causaron las mismas, que tales costas hubiesen sido necesarias y útiles, y se insiste, sin que en modo alguno, la norma exija que se valore la conducta que haya asumido la parte vencida para su imposición, es decir, si actuó de mala fe o temerariamente; por lo cual, revisado el proceso se observa que las entidades demandadas tuvieron que designar apoderado judicial y estos a su vez, asumieron la vigilancia del asunto y contestaron oportunamente la demanda.

Ahora, no puede el Despacho tener por coadyuvada la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, para la exoneración de dicha condena en costas, en virtud de los memoriales allegados por JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA y LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ (doc. 13 y 14, expediente electrónico), en los cuales, en nombre de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se solicita la terminación del proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes, pues tales memoriales fueron remitidos por quienes no tienen reconocida ninguna calidad dentro del presente proceso y desde un correo electrónico¹ distinto al informado por el apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda, doctor Yeison Leonardo Garzón Gómez, como canal oficial de comunicaciones y/o notificaciones de dicha entidad², por lo tanto no existe la garantía de autenticidad exigida por el Art. 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las actuaciones que se surtan a través de las tecnologías de la información.

De otra parte, porque además de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también es parte demandada el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien la parte demandante se insistió vincular pese a la advertencia del Juzgado, en el auto inadmisorio de demanda, sobre la falta de legitimación de dicha entidad para responder frente a las pretensiones de la demanda; entidad ésta que compareció al proceso a través de apoderada judicial debidamente constituida y ejerció una adecuada defensa de sus intereses,

Por lo expuesto, se condenará en costas a la parte actora y a favor de la parte accionada y para el efecto se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora y a favor de las entidades demandadas, y para el efecto se fijará como agencias en derecho el

¹ t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de cada una de tales entidades.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 15 -22, del documento 07 del exp. electrónico).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARILIN CONDE GARZÓN identificada con la CC. 51.975.462 y T.P. No. 83.526 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 7-13, del documento 08 del exp. electrónico).

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS
AMBORCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00199 – 00
AUTO No. : A.I. - 328

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Obrando a través de apoderado judicial, acude la UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS AMBORCO para que se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo complejo que surge de los documentos de origen contractual, en contra de su contraparte contratante, el MUNICIPIO DE PALERMO (H), por las siguientes sumas dinerarias:

1. DOS CIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos m/cte. (\$206.214.794), por concepto de valor adeudado y representado en la Factura de Venta No. 005, radicada ante la entidad el 17 de diciembre de 2018 dentro del contrato de obra N° 110-15-03-017 de 2015.
2. Intereses moratorios generados a partir del 18 de diciembre de 2018 fecha en que se presentó la factura N° 005 del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de costas y agencias en derecho.

Como soportes de la obligación cuya ejecución pretende, anexa a la demanda los siguientes documentos:

- Certificación de vigencia de cuenta bancaria expedida por Bancolombia a la UNION TEMPORAL UT INGEAGUAS & POZOS (pág. 11).
- Certificación de cumplimiento de aportes parafiscales, expedida por Contador con los respectivos anexos (pág. 13-17).
- Certificación de pago de aportes a seguridad social de los empleados y trabajadores del contratista, expedida por el Interventor contratado por el Municipio de Palermo (pág. 19-20).
- Contrato de Obra N° 110-15-03-017 de 2015 suscrito entre el ejecutante y el Municipio de Palermo, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN POZO PROFUNDO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO,

ELECTROMECAÁNICO Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO CENTRO POBLADO DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA” por valor de \$684.378.175. En la cláusula sexta del contrato se establece el término de cuatro (4) meses como plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, y como vigencia del contrato se establece el plazo de ejecución más cuatro (4) meses adicionales únicamente para los fines de la liquidación del contrato, en los términos del Art. 11 de la Ley 1150 de 2007. En la cláusula vigésima primera se establece que para la liquidación del contrato se atenderán las disposiciones de la Ley 80/93, ley 1150 de 2007 y decreto 1510 de 2013, y demás normas concordantes, y que para tales efectos se requerirá copia del contrato, sus modificaciones, actas e informes que hagan parte del contrato, relación de pagos hechos al contratista y vigencia de la garantía de cumplimiento (pág. 29-43).

- Adicional No. 1 al Contrato de Obra No. 110-15-03-017 de 2015, mediante el cual se adiciona el valor del contrato y se amplía el plazo de ejecución del contrato, estableciéndolo en seis (6) meses siguientes a la suscripción del acta de iniciación. Se reitera que la vigencia del contrato será el plazo de ejecución más cuatro (4) meses más, y que éstos cuatro meses serán únicamente para efectos de la liquidación del contrato en los términos del Art. 11 de la Ley 1150 de 2007 (pág. 21-28).
- Acta Parcial Obra del contrato de obra N° 110-15-03-017 de 2015, en blanco, es decir, sin diligenciar los espacios del formato diseñado para el efecto, aunque con firma de recibido por María Lizeth Castillo el 17 de diciembre de 2017 (pág. 44).
- Informe de Interventoría sobre actas parciales de obra No. 2 y 3, según el cual el contrato de obra N° 110-15-03-017 de 2015 se encuentra en estado de ejecución, registrando como últimas actuaciones: acta de reinicio del 04 de diciembre de 2018, actas de recibo parcial de obra No. 2 (y acta parcial de interventoría No. 3), y actas de justificación de mayores y menores cantidades de obra del 06 de diciembre de 2018; sin embargo dicho informe carece de fecha de elaboración que permita ubicar temporalmente la información certificada, en especial lo que respecta a si actualmente dicho contrato se encuentra en estado de ejecución o finalizado, pues para la fecha del informe se encontraba en ejecución pero se desconoce la fecha del informe. (f. 51-62)
- Factura N° 005 del 17 de diciembre de 2018, suscrita únicamente por INGEAGUAS POZOS S.A.S., por concepto de pago parcial de obra No. 02, por valor de \$206.214.794 (pág. 47) junto con la autorización de numeración de facturación de la DIAN (pág.48-49).

3. CONSIDERACIONES.

Analizados los documentos aportados por la parte ejecutante como soporte de la obligación cuya ejecución pretende, el Despacho no puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, requisitos imprescindibles para que proceda el mandamiento de pago según lo ordena el artículo 422 del CGP.

En efecto, según el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse a través de un proceso ejecutivo, “obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

(...) [P]or expresa debe entenderse que la obligación **aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.** La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, **de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”¹

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo que contiene la obligación, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, con los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.²

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente No. 25061, precisó:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberro Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Expediente No. 25061.

a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

En el caso de autos la ejecución tiene origen contractual, por lo que se trata de un título completo y revisado el contrato de obra N° 110-15-03-017 de 2015, origen de la obligación, se observa que es de aquellos que requieren liquidación, según se indica en el texto del contrato y su adicional No. 1, sin que el documento que pruebe tal liquidación haya sido aportado a la demanda.

Dicha liquidación resulta necesaria, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. Ante la falencia o ausencia de determinación clara y expresa de la obligación que se cobra, no se acreditó el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 488 para que de los documentos aportados pueda predicarse la existencia de título ejecutivo, en favor de la Unión Temporal Guanapalo y en contra del Departamento de Casanare, por valor de 683'13.059, por lo tanto no procede librar mandamiento de pago por dicha suma, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado.”³

Así las cosas, la referida liquidación del contrato en el presente caso resulta necesaria para conocer el estado del crédito a favor del acreedor; máxime cuando el Informe de Interventoría sobre actas parciales de obra No. 2 y 3 (pág. 51-62, del documento “02Demanda” del expediente electrónico, refiere que el contrato de obra N° 110-15-03-017 de 2015 se encuentra en estado de ejecución, registrando como últimas actuaciones: el acta de reinicio del 04 de diciembre de 2018, actas de recibo parcial de obra No. 2 (y acta parcial de interventoría No. 3), y actas de justificación de mayores y menores cantidades de obra del 06 de diciembre de 2018; informe que por carecer de fecha de elaboración no permite ubicar temporalmente la información allí certificada.

Adicionalmente, dentro de los anexos de la demanda tampoco se allegan los documentos que permitan acreditar la entrega definitiva de las obras contratadas, pues la última entrega acreditada es la contenida en el Acta Parcial Obra visible en la página 44 del documento “02Demanda” del expediente electrónico, la cual por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, auto de 24 de enero de 2007, radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

demás se encuentra en un formato en blanco, es decir, sin diligenciar los espacios del formato diseñado para el efecto, aunque con firma de recibido por María Lizeth Castillo el 17 de diciembre de 2017.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS AMBORCO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIDE BURBANO ALVAREZ.
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333007 – 2021 00093– 00
AUTO NO. : A.I. – 335

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 05 de marzo de 2021 manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto con fundamento en las causales consagradas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado en que en su condición de Juez Séptimo le correspondió conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes del presente proceso, adelantado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, decidiendo improbar la conciliación extrajudicial mediante auto del 4 de diciembre de 2020¹.

En consecuencia, refiere que revisada la demanda y sus anexos se desprende que lo pretendido en el trámite de la referencia versa sobre lo conocido por su Despacho en instancia anterior y frente a lo cual ya sentó su criterio (concepto) previamente, por tanto, es de conocimiento de las partes cómo va a resolver el caso en concreto.

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis*

¹ Pág. 29-45 documento 02 del expediente electrónico.

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “*con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.*”³

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 2º del C. General del Proceso: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”.

Art. 141 – numeral 12 del C. General del Proceso: “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*”.

En sentir del Despacho tales causales de impedimento no se configuran en el presente caso, por las siguientes razones

Con relación a la primera causal, esto es, haber conocido el juez “*del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, no se configura por cuanto lo conocido por el juez fue de una conciliación prejudicial y no de ninguna actuación proferida dentro del presente proceso, de la que hubiere podido conocer en “instancia” anterior, entendida ésta como los diferentes escenarios del proceso en que se ventila el debate judicial por parte de los funcionarios judiciales investidos de jurisdicción, conocimiento que puede darse en “única instancia”, en “primera instancia” o en “segunda instancia”, como también en virtud del conocimiento que puede abordar un funcionario judicial en virtud de los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Respecto de dicha causal, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia del 10 de julio de 2014 dentro de la radicación No. 760012331000200800481-01(18844) señaló:

“En efecto se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia de recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgado su propia actuación.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

En el caso de autos, el debate judicial ventilado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia apenas comienza, actualmente se está adelantando la primera instancia, encontrándose apenas para admisión de demanda, por lo que no pudo el funcionario judicial a cargo del referido proceso haber conocido del mismo en “instancia anterior”, y sin que pueda equipararse el trámite de la conciliación prejudicial en la que participó para decidir sobre su aprobación o improbación, a una “instancia anterior”, en los términos de la norma de impedimento invocada, pues ello sería extender los alcances de la norma de impedimento a situaciones no consagradas por el legislador, trasgrediendo el carácter restrictivo con que fueron adoptadas dichas causales de impedimento.

Con relación a la segunda causal, esto es, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”, sustentada en la misma situación fáctica esgrimida, esto es, haber improbado el juez séptimo administrativo la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad adelantó la parte actora, tampoco se configura por cuanto el control de legalidad que los funcionarios judiciales realizan sobre un acuerdo prejudicial corresponde a una verdadera “*actuación judicial*”, pues no está emitiendo un simple concepto o consejo por fuera de su actividad judicial sino decidiendo en derecho sobre el asunto sometido a su consideración, y para lo cual se les asignó jurisdicción y competencia, por lo tanto la decisión de aprobar o improbar una conciliación prejudicial es una verdadera providencia judicial con todos sus atributos y efectos, al punto que de aprobarse un acuerdo, la providencia que así lo dispone presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia proferida dentro del expediente 44001-23-31-000-2005-00380-01(15574), precisó:

“La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse “por fuera de actuación judicial”. Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.”

En ese orden de ideas, se tiene entonces que en el caso de autos, el funcionario se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio, decisión que emitió dentro del escenario propio a la actividad judicial y en el ejercicio de

su función judicial, por lo que carece de justificación su impedimento y por lo tanto este Despacho lo declarará infundado.

De aceptarse la tesis planeada por el funcionario judicial cuyo impedimento se estudia, se caería en el absurdo de considerarlo impedido en todos los procesos que le sean repartidos y en los que ventile el tema de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que reclaman los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso los procesos promovidos por personas que no fueron parte de la conciliación prejudicial por él conocida pero que plantean la misma controversia, pues se podría afirmar que ya se conoce cuál va a ser el sentido de su decisión, dada la postura que al respecto adoptó en las decisiones judiciales que improbaron los acuerdos prejudiciales sometidos a su control de legalidad, lo que no resulta de recibo, pues aún en ese evento, no se podría predicar que se está ante un juez parcializado, esto es, en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, sino simplemente ante un juez que tiene una determinada posición o criterio frente al cual las partes del proceso cuentan con los recursos de ley ante el superior funcional del funcionario de primera instancia, lo que garantiza el debido proceso, el acceso efectivo de administración de justicia y la seguridad jurídica.

Es que la razón principal de las causales de impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, sin que por el solo hecho de que un funcionario judicial haya emitido una determinada “decisión judicial”, en la que siente su posición sobre un determinado tema, lo pueda inhabilitar o descalificar como un juez imparcial, pues incluso en el supuesto de mantener la misma su posición no implicaría que esté faltando a su deber de decidir con absoluta rectitud y al margen de análisis estrictamente probatorio y legal; imparcialidad que en cambio sí podría ponerse en duda y por ende ser cuestionada, cuando la decisión que ahora debe proferir el funcionario judicial deba hacerla dentro del marco de una nueva “instancia” dentro del mismo proceso, esto es, en virtud del recurso de apelación contra su decisión de primera instancia, pues en tal evento sería juez de sus propias decisiones, y así quedaría burlado el principio del debido proceso y la doble instancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la decisión que adopte el juez séptimo administrativo en el curso del presente proceso, cuenta con la decisión de segunda instancia de su superior funcional, en el evento en que la parte inconforme con la decisión agote oportunamente los recursos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, por las causales aquí analizadas.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEFERSON TORRES ALLIN.
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00095– 00
AUTO NO. : A.I. – 334

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 6 de abril de 2021 manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto con fundamento en las causales consagradas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado en que en su condición de Juez Séptimo le correspondió conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes del presente proceso, adelantado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, decidiendo improbar la conciliación extrajudicial mediante auto del 20 de enero de 2020¹, decisión que fue objeto de reposición por parte de la Agente del Ministerio Público, recurso resuelto desfavorablemente mediante providencia del 10 de febrero de 2020.

En consecuencia, refiere que revisada la demanda y sus anexos se desprende que lo pretendido en el trámite de la referencia versa sobre lo conocido por su Despacho en instancia anterior y frente a lo cual ya sentó su criterio (concepto) previamente, por tanto, es de conocimiento de las partes cómo va a resolver el caso en concreto.

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el*

¹ Pág. 37-52 documento 01 del expediente electrónico.

*funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”*²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “*con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.*”³

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 2º del C. General del Proceso: “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

Art. 141 – numeral 12 del C. General del Proceso: “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*”

En sentir del Despacho tales causales de impedimento no se configuran en el presente caso, por las siguientes razones

Con relación a la primera causal, esto es, haber conocido el juez “*del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, no se configura por cuanto lo conocido por el juez fue de una conciliación prejudicial y no de ninguna actuación proferida dentro del presente proceso, de la que hubiere podido conocer en “instancia” anterior, entendida ésta como los diferentes escenarios del proceso en que se ventila el debate judicial por parte de los funcionarios judiciales investidos de jurisdicción, conocimiento que puede darse en “única instancia”, en “primera instancia” o en “segunda instancia”, como también en virtud del conocimiento que puede abordar un funcionario judicial en virtud de los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Respecto de dicha causal, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia del 10 de julio de 2014 dentro de la radicación No. 760012331000200800481-01(18844) señaló:

“En efecto se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso y se entiende por instancia anterior, la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia de recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso. La causal aludida se

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia, cuando ésta procede, el que por demás forma parte del debido proceso y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en la primera instancia intervenga en la segunda, juzgado su propia actuación.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. De donde se colige, que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate.”

En el caso de autos, el debate judicial ventilado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia apenas comienza, actualmente se está adelantando la primera instancia, encontrándose apenas para admisión de demanda, por lo que no pudo el funcionario judicial a cargo del referido proceso haber conocido del mismo en “instancia anterior”, y sin que pueda equipararse el trámite de la conciliación prejudicial en la que participó para decidir sobre su aprobación o improbación, a una “instancia anterior”, en los términos de la norma de impedimento invocada, pues ello sería extender los alcances de la norma de impedimento a situaciones no consagradas por el legislador, trasgrediendo el carácter restrictivo con que fueron adoptadas dichas causales de impedimento.

Con relación a la segunda causal, esto es, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”, sustentada en la misma situación fáctica esgrimida, esto es, haber improbado el juez séptimo administrativo la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad adelantó la parte actora, tampoco se configura por cuanto el control de legalidad que los funcionarios judiciales realizan sobre un acuerdo prejudicial corresponde a una verdadera “*actuación judicial*”, pues no está emitiendo un simple concepto o consejo sino decidiendo en derecho sobre el asunto sometido a su consideración, y para lo cual se les asignó jurisdicción y competencia, por lo tanto la decisión de aprobar o improbar una conciliación prejudicial es una verdadera providencia judicial con todos sus atributos y efectos, al punto que de aprobarse un acuerdo, la providencia que así lo dispone presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en providencia proferida dentro del expediente 44001-23-31-000-2005-00380-01(15574), precisó:

“La norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darse “por fuera de actuación judicial”. Reiteradamente ha considerado el Consejo de Estado que para configurar la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C., es preciso que el aludido “concepto o consejo” se haya emitido en un escenario distinto del propio a la actividad judicial, y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete su criterio con la decisión de fondo que se deba adoptar.”

En ese orden de ideas, se tiene entonces que en el caso de autos, el funcionario se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio, decisión que

emitió dentro del escenario propio a la actividad judicial y en el ejercicio de su función judicial, por lo que carece de justificación su impedimento y por lo tanto este Despacho lo declarará infundado.

De aceptarse la tesis planeada por el funcionario judicial cuyo impedimento se estudia, se caería en el absurdo de considerarlo impedido en todos los procesos que le sean repartidos y en los que ventile el tema de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que reclaman los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso los procesos promovidos por personas que no fueron parte de la conciliación prejudicial por él conocida pero que plantean la misma controversia, pues se podría afirmar que ya se conoce cuál va a ser el sentido de su decisión, dada la postura que al respecto adoptó en las decisiones judiciales que improbaron los acuerdos prejudiciales sometidos a su control de legalidad, lo que no resulta de recibo, pues aún en ese evento, no se podría predicar que se está ante un juez parcializado, esto es, en favor o en contra de alguno de los sujetos procesales, sino simplemente ante un juez que tiene una determinada posición o criterio frente al cual las partes del proceso cuentan con los recursos de ley ante el superior funcional del funcionario de primera instancia, lo que garantiza el debido proceso, el acceso efectivo de administración de justicia y la seguridad jurídica.

Es que la razón principal de las causales de impedimento es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, sin que por el solo hecho de que un funcionario judicial haya emitido una determinada “decisión judicial”, en la que siente su posición sobre un determinado tema, lo pueda inhabilitar o descalificar como un juez imparcial en los siguientes asuntos que deba resolver sobre la misma materia, pues incluso en el supuesto de mantener la misma su posición no implicaría que esté faltando a su deber de decidir con absoluta rectitud y al margen de análisis estrictamente probatorio y legal; imparcialidad que en cambio sí podría ponerse en duda y por ende ser cuestionada, cuando la decisión que ahora debe proferir el funcionario judicial deba hacerla dentro del marco de una nueva “instancia” dentro del mismo proceso, esto es, en virtud del recurso de apelación contra su decisión de primera instancia, pues en tal evento sería juez de sus propias decisiones, y así quedaría burlado el principio del debido proceso y la doble instancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues la decisión que adopte el juez séptimo administrativo en el curso del presente proceso, cuenta con la decisión de segunda instancia de su superior funcional, en el evento en que la parte inconforme con la decisión agote oportunamente los recursos de ley.

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, por las causales aquí analizadas.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS EL PITAL.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PITAL (H)
RADICACIÓN : 410013333008 -2021-00108- 00
No. AUTO : A.I. – 337

El señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, actuando en nombre y representación de la Institución ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL HUILA, ha promovido la acción constitucional de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE EL PITAL (H), a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020 y la Resolución No. 857 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, frente a la omisión de girar los recursos correspondientes a lo dispuesto en dichas normas.

Examinada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1) La demanda no contiene la manifestación que exige el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referida a *“La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”*; por el contrario, dicho requisito pareciera vulnerado con lo indicado en el hecho **séptimo** de la demanda en donde se señala que *“Los mecanismos ordinarios para lograr lo que hoy se pretende a través de la presente acción, ya fueron instaurados, sin embargo, ellos no tienen la misma eficacia y prontitud de la ACCION DE CUMPLIMIENTO para evitar un daño irreparable y de consecuencias impredecibles en la atención primaria de los ciudadanos de El Pital Huila”*, lo que de ser cierto iría en contravía de la exigencia antes mencionada.
- 2) No cumple la exigencia del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, relativa a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; normatividad aplicable a todas las jurisdicciones y a todos los asuntos, incluidos los constitucionales, según el alcance de dicha norma, indicado en el Art. 1° ídem. Cabe señalar que la referida norma conserva su vigencia pese a la expedición de la Ley 2080 de 2021, pues ésta se expidió para modificar algunas normas del CPACA, sin que haya derogado el referido Decreto, cuyo objeto fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, en todas las jurisdicciones.
- 3) Tampoco cumple el requisito de procedibilidad de la renuencia, exigido en el Art. 10 – numeral 5 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 8 – inciso 2° ídem y el Art. 161 – 3 del CPACA, referido a que previamente el accionante tiene que haber reclamado a la autoridad accionada el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que

la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Con relación a dicho requisito, el Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

*Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.**” (Resalta el Despacho).*

En pronunciamiento más reciente indicó³:

*“Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Frente a los alcances del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)”⁴. (Negrillas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo y del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 2019-00481, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al Presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, pues si bien con la demanda se allega un oficio del 07 de abril de 2021, suscrito por el hoy accionante y radicado ante la entidad accionada, en el mismo no se está requiriendo el cumplimiento de la norma cuyo cumplimiento se pretende con la presente demanda (Art. 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020), sino simplemente y de manera general se solicita el cumplimiento de las disposiciones del referido decreto y de la Resolución 857 de 2020, respecto de los cuales la referida petición se limita a señalar que a través de ellos “se establecieron los lineamientos para el uso y ejecución de los recursos del subcomponente del subsidio a la oferta del Sistema General de Participaciones (SGP) en salud”. (pág. 29, doc.02, exp. electrónico).

Es decir, lo pretendido en la demanda, esto es, que en cumplimiento del Art. 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020, la entidad territorial accionada proceda a girar a la entidad demandante los recursos del subcomponente de subsidio a la oferta del Sistema General de Participación en Salud (S. G. P.), no ha sido expresamente solicitado a la entidad accionada, a fin de darle oportunidad a esta de tomar medidas

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

al respecto y solucionar el eventual incumplimiento, como se pretende por la norma.

Tampoco se satisface dicho requisito con el oficio del 09 de abril de 2021, suscrito por el gerente de la ESE accionante, y radicado ante la entidad territorial accionada, por cuanto en él lo que se hace es presentar una propuesta para la realización del convenio o contrato de que trata el Art. 2.4.2.7 del Decreto 268 de 2020 para el uso de los recursos del subsidio a la oferta y se ilustra sobre los requisitos mínimos que deben contener tales convenios según la norma invocada y según la Resolución reglamentaria 857 de 2020. (Pág. 30, doc. 02, exp. electrónico).

Lo mismo cabe predicar del oficio del 22 de abril de 2021, allegado con la demanda, en el que simplemente se reitera lo indicado en el primer oficio y se alude a la propuesta presentada en el segundo. (Pág. 31, doc. 02, exp. electrónico)

Por lo tanto, no se verifica que lo solicitado a la entidad guarde coherencia y similitud con la pretensión de la presente demanda, esto es, que se esté requiriendo el cumplimiento de la norma que dispone u ordena el giro de los recursos reclamados, al punto que la entidad accionada al responder tales peticiones anteriores, en oficio del 07 de mayo de 2021 (pág. 34, doc. 02, exp. electrónico) dice atender la petición de “*celebración del contrato con subsidio a la oferta*”, lo que difiere con lo aquí solicitado.

Así las cosas, y como quiera que la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia es causal de rechazo de plano de la demanda, conforme a la parte final del Art. 12 de la Ley 393 de 1997, así se procederá.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por el señor ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE EL PITAL (H).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LEONARDO MEDINA VILLANEDA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00337 00
No. AUTO : A.I. – 331

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor LEONARDO MEDINA VILLANEDA, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$45.958.402) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre 2012 hasta el primer semestre de 2020.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por concepto de prestaciones sociales se sigan causando a partir del segundo semestre de 2020 (2020B) y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se ordene a la entidad demandada computar la totalidad del tiempo laborado por el demandante para efectos pensionales, junto con el pago de la cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación; y que se le exhorte para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal

Administrativo del Huila, mediante sentencia del 21 de marzo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de abril de 2019.

Refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA expidió la Resolución No. 383 del 26 de noviembre de 2019 y ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cumplimiento a la referida sentencia, por la suma de \$3.231.045, cumpliendo con ello de forma parcial la providencia, comoquiera que dicha liquidación va en contravía a lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrático y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012, por prescripción trienal; debiendo computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento; sumas que deben cancelarse debidamente indexadas; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (05 de abril de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (13 de noviembre de 2020) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento de forma completa a lo ordenado en la sentencia, toda vez que la liquidación efectuada por la entidad en la Resolución No. 383 de 2019 no se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en la sentencia, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 07 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora, no obstante, lo anterior, existen algunos aspectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir la orden de apremio en forma solicitada, a saber:

- No se allegaron las certificaciones y/o documentos necesarios que acrediten las prestaciones sociales canceladas al señor LEONARDO MEDINA VILLANEDA, en calidad de docente catedrático de la demandada, durante los periodos que comprenden la liquidación, lo que resulta necesario a fin de verificar los valores reclamados, pues en la sentencia base de ejecución únicamente se tuvo por acreditada la prestación del servicio durante los periodos académicos del 2008-A hasta el 2016-A y en la solicitud de mandamiento de pago se reclaman prestaciones por periodos académicos que van hasta 2020-A, por lo que hace falta acreditar la vinculación y lo percibido a partir del período 2016-B y hasta el 2020-A. Si bien la sentencia base de ejecución ordenó pagar las prestaciones que se sigan causando mientras persista el vínculo como docente catedrático, tal vínculo debe acreditarse.
- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado, se actualizan o indexan las sumas adeudadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, lo que es incorrecto pues el resolutive cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que en el caso de autos aconteció el 05 de abril de 2019. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- En la liquidación allegada con la demanda y de donde se obtienen las sumas pretendidas no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutive cuarto de la sentencia base de ejecución.
- Pese a que la parte ejecutante admite que la entidad ejecutada ya dio cumplimiento parcial a la obligación, no allega los documentos necesarios que acrediten el pago efectivo de lo liquidado y reconocido en la Resolución 383 del 26 de noviembre del 2019, por medio de la cual asegura se dio cumplimiento parcial a la sentencia base de ejecución, pese a que en el hecho 7º de la solicitud de mandamiento de pago declara haber recibido el valor liquidado en dicha resolución. Lo anterior resulta necesario a fin de verificar el saldo de la obligación a la fecha del referido pago y el cálculo de intereses sobre dicho saldo a partir de entonces.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor LEONARDO MEDINA VILLANEDA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00340 00
No. AUTO : A.I. – 330

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de aquella por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.070.735) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre 2012 hasta el primer semestre de 2020.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por concepto de prestaciones sociales se sigan causando a partir del segundo semestre de 2020 (2020B) y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Costas procesales.

De igual forma, solicita que se ordene a la entidad demandada computar la totalidad del tiempo laborado por el demandante para efectos pensionales, junto con el pago de la cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación; y que se le exhorte para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidas en el Código único Disciplinario (Arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

El título ejecutivo en que soporta dicha solicitud de mandamiento de pago es la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, modificada por el Tribunal

Administrativo del Huila, mediante sentencia del 16 de mayo de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de junio de 2019; pues refiere que oportunamente radicó solicitud de pago de dicha sentencia, sin que la hoy ejecutada haya procedido a darle cumplimiento.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2019, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió pagarse por ajuste prestacional en igualdad de condiciones con relación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta durante todo el tiempo de vinculación acreditado dentro del proceso y las que en adelante se causen mientras permanezca la vinculación del actor como docente hora cátedra, entre otras; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (10 de junio de 2019) hasta la fecha en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago (13 de noviembre de 2020) han transcurrido más de diez (10) meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 -inciso 2º- del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; sentencia, cuyo cumplimiento solicitó la parte ejecutante, según cuenta radicada el 13 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora; no obstante lo cual, existen algunos defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago que impiden proferir dicha orden de apremio en la forma solicitada, a saber:

- No se allegaron las certificaciones y/o documentos necesarios que acrediten las prestaciones sociales canceladas al señor JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA, en calidad de docente catedrático de la demandada, durante los periodos que comprenden la liquidación, lo que resulta necesario a fin de verificar los valores reclamados, pues en la sentencia base de ejecución únicamente se tuvieron por acreditadas la prestación del servicio y las prestaciones recibidas durante los periodos académicos 2008-B a 2016-A y en la solicitud de mandamiento de pago se reclaman prestaciones correspondientes a los periodos 2016B, 2017 A y B, 2018, 2019 y 2020-A, lo que si bien es procedente, pues la sentencia dispuso el pago y reliquidación de las prestaciones que se causen durante los periodos en que continúe la vinculación del actor con la demandada, dicha vinculación y las prestaciones recibidas durante tales periodos debe acreditarse.

- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado se actualizan o indexan las sumas adeudadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, lo que es incorrecto pues el resolutive cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que aconteció el 10 de junio de 2019. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- En la liquidación allegada con la demanda y de donde se obtienen las sumas pretendidas no se realizan los descuentos correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutive cuarto de la sentencia base de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333 703-2015 00346-00
AUTO NO. : A.I. – 332

1. ASUNTO A TRATAR.

Efectuado el desarchivo del proceso ordinario como fuera ordenado en auto anterior a efectos de verificar las piezas procesales pertinentes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y TRES PESOS (\$11.544.273), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas a la demandante por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2016, último periodo acreditado con la certificación emitida por la Universidad Surcolombiana a la fecha de presentación de la demanda.
- a) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 16 de marzo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2020 (2020 B) y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculada la catedrática a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- c) Que la ejecutada compute la totalidad del tiempo laborado por la demandante para efectos pensionales, junto con el pago de las cotizaciones correspondientes y la reliquidación de las cotizaciones en virtud de los factores salariales de los cuales se ordenó su reliquidación.
- d) Por las costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (arts. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso (Art. 44).

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el 23 de marzo de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva profirió sentencia condenatoria a favor del ejecutante, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 27 de febrero de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2019.

Refiere que la demandante el 07 de junio de 2019 radicó la correspondiente solicitud de pago, sin que la ejecutada haya dado cumplimiento al fallo en forma total o parcial.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma y las piezas procesales correspondientes del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo fue necesario para los fines de la presente decisión, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, fechadas del 23 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2019, respectivamente, esta última debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2019 (f. 461-495, proceso ordinario - primera instancia y f. 43-70, proceso ordinario - segunda instancia), en las cuales se ordenó a la entidad pagar a favor de *“...la demandante Norma Piedad Lavao Araujo, a título de restablecimiento del derecho, la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron canceladas durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docente catedrática y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral, a partir del 17 de marzo de 2012 por prescripción trienal. / La entidad demandada deberá computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento.”* (f. 64 vuelto, sentencia 2ª inst.).

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (15-mar-2019) hasta la fecha de solicitud del mandamiento (18-nov-2020) -teniendo en cuenta la suspensión de términos ante la administración de justicia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por el Covid-19-¹, ha transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total ni parcial a lo ordenado en la sentencia.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de la parte actora; no obstante, existen algunos aspectos formales de la demanda ejecutiva que impiden proferir el mandamiento de pago en forma solicitada, a saber:

¹ Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del C.S. de la Judicatura.

- Según la liquidación anexa a la solicitud de mandamiento de pago, la suma obtenida y por la cual se solicita librar la orden de apremio, resulta de indexar o actualizar las prestaciones adeudadas desde su causación hasta el 30 de septiembre de 2020, lo que es incorrecto pues el resolutivo cuarto de la sentencia ordenó actualizar las sumas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que aconteció el 15 de marzo de 2019. Lo anterior eleva el capital indexado sobre el cual se deben liquidar los intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
- En dicha liquidación sobre la diferencia obtenida no se aplica el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.
- No se allega el documento que acredite la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, solicitando el pago de la sentencia; necesario para determinar la eventual cesación de causación de intereses, en los términos del Art. 192 – inciso 5° del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ